



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 353 2666 EXT 51353

La Palma, Cundinamarca, martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	Sucesión Intestada
Causante	José Rómulo Medina (Q.E.P.D.)
Radicación:	25-394-31-84-001-2024-00026-00
Asunto:	Inadmite Demanda

INADMITASE la presente demanda para que en el término improrrogable de cinco (5) días¹, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. ADJUNTESE el Registro Civil de Defunción del causante JOSE ROMULO MEDINA (Q.E.P.D.), como quiera que pese a ser relacionado en el acápite de pruebas, no se encontró en los anexos de la demanda².
2. ALLEGUESE el Registro Civil de Nacimiento del joven GEISSON ORLANDO MEDINA MAHECHA, en formato PDF legible, toda vez que el aportado es reducido, circunstancia que impide que su contenido sea legible, es decir que deberá ampliarse su grafía, al menos al tamaño de los demás documentos anexos a la demanda³.
3. ACLARESE el hecho QUINTO, precisándose si el señor EDGAR ORLANDO MEDINA MURCIA (Q.E.P.D) cuenta con heredero que lo represente o no; ya que en la parte inicial de la demanda, se cita al joven GEISSON ORLANDO MEDINA MAHECHA⁴.
4. ALLEGUESE el Registro Civil de Nacimiento de los señores EDGAR ORLANDO MEDINA MURCIA (Q.E.P.D.), RÓMULO ANTONIO MEDINA MURCIA, JOSÉ EDWIN MEDINA MURCIA (Q.E.P.D.), YOVANNI FERNANDO MEDINA MURCIA (Q.E.P.D.), LUIS EDUARDO MEDINA OLAYA y JOSE JAVIER MEDINA OLAYA, de acuerdo a la calidad con que se los cita en el hecho TERCERO y CUARTO de la demanda⁵.
5. ALLEGUESE la Escritura Publica No. 200 con fecha de 12 de septiembre de 2008 descrita en el hecho SEXTO, con lo indicado en el hecho NOVENO de la demanda, esto es la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de julio de 2020⁶.

¹ Art. 90, Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² Núm. 1°, Art. 489, *Ibidem*.

³ Núm. 2°, Art. 84, *Ibidem*.

⁴ Núm. 1°, Art. 488, *Ibidem*.

⁵ Art. 489, *Ibidem*.

⁶ Núm. 3°, Art. 84, *Ibidem*.

6. ALLEGUESE, copia de la sentencia proferida el 15 de julio del 2020 por este Juzgado, así como la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA, del cual hace referencia en el hecho DECIMO, teniendo en cuenta que si bien hace alusión a los documentos, no se anexa registro del mismo.
7. APORTESE copia de las escrituras públicas enunciadas en el acápite de *activos en cabeza del causante*, respecto del título de propiedad del causante sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 167-18973, No. 167-15049, No. 167-13524, No. 167-959, No. 167-17867.
8. DETERMINESE de forma clara el avalúo de los bienes relictos a liquidar, como quiera que en la demanda se estimó un valor por \$323.881.600,00, sin embargo, en el caso de inmuebles este valor debe alcanzarse en los términos dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso, es decir que, habrá de incrementarse en un cincuenta por ciento (50%) el avalúo catastral o en el evento que se considere que este valor no es idóneo para establecer su precio real, aportar el respectivo dictamen pericial⁸.
9. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (e),

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Jflp. -AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
_____ Secretario Ad Hoc. <i>[Firma]</i> JUAN FELIPE LÓPEZ PLATA

⁷ Núm. 5°, Art. 489, *Ibidem*.

⁸ Núm. 6°, Art. 489, *Ibidem*

⁹ Núm. 4, Art. 82, *Ibidem*.